



**EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2022 00312-00**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO SOLANO NIÑO Y YENY KATERINE FLORIAN TOVAR**

**DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y AVI STRATEGIC INVESTMENT SAS**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (1)  
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se tiene que, mediante memorial incorporado el 7 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandada, ALIANZA FIDUCIARIA SA, interpuso recurso de reposición, contra el auto proferido el 25 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho admitió la demanda.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicarán más adelante.

### **SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.**

Manifiesta el recurrente que, el demandante realizó una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que según su dicho, las pretensiones cuarta, sexta y octava son excluyentes entre sí, principalmente en lo atinente a la pretensión cuarta, en la cual se solicita la devolución del dinero junto a los intereses causados, en la pretensión sexta en la cual solicita el pago de la cláusula penal equivalente al 20 % de los aportes efectuados por los demandantes al fideicomiso y en la pretensión octava, solicita el pago de intereses sobre el monto de los aportes efectuados.

Afirma el apoderado del fideicomiso, que el demandante no resulta posible la solicitud de pago de los intereses moratorios o remuneratorios y el pago de cualquier cobro por otro tipo de concepto, debido a que no se puede pretender tres veces el cobro de una misma obligación.

Descendiendo en esta línea del pensamiento, el recurrente también alega que existe una falta de competencia para conocer del presente litis, teniendo en cuenta que según lo establecido en el artículo 1241 del Código de comercio, el juez competente es el de Bogotá, por ser el domicilio de Alianza Fiduciaria, teniendo en cuenta que la demanda va encaminada hacia ésta y no al patrimonio autónomo creado, por tanto teniendo en cuenta que el domicilio de la entidad demandada es Bogotá D.C, según el certificado de existencia y representación legal, el recurrente afirma que este Despacho no es competente para conocer de este proceso.

Por último el recurrente fundamenta su tercer reparo en el hecho que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, según su dicho, el hecho que la demanda esté encaminada a obtener la declaratoria de un contrato de construcción por parte de Alianza Fiduciaria, desconociendo que al nacer a la vida el patrimonio autónomo, éste goza de personería jurídica propia y por tanto debía ser encaminada la demanda al mencionado patrimonio autónomo, debido a que éste es sujeto de derechos y obligaciones, ya que el contrato que se suscribió en relación con el edificio Gioco Kids Club House, fue un contrato de fiducia mercantil dando origen al patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote Village, el cual, luego fue modificado a fideicomiso Gioco en 19 de noviembre de 2014.



### CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Sobre lo indicado por el apoderado de la parte demandada, ALIANZA FIDUCIARIA SA, es preciso señalar que las solicitudes de declaratoria de indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva, debieron ser alegadas como excepción previa, a las voces del artículo 100 del CGP, no obstante, se entrará a analizar el recurso presentado.

Con relación a la indebida acumulación de pretensiones, por pedirse cláusula penal e intereses moratorios sobre los dineros consignados por la parte actora, se aprecia que, se solicita la devolución de los dineros pagados más los intereses moratorios desde la suscripción del contrato; así como el 20% de lo consignado con base en la cláusula penal pactada.

Al respecto, se advierte que éstas pretensiones no son excluyentes per se, habida cuenta que debe analizarse lo pactado entre las partes, en lo relativo a la cláusula penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 1600 del código civil, en consecuencia, las citadas pretensiones serán analizadas al momento del estudio de fondo de la presente controversia, sin que se advierta que con ellas se incumplen los requisitos formales para la admisibilidad de la demanda.

Frente a la falta de competencia, por ser competente para conocer el presente asunto, el juez del domicilio de la sociedad fiduciaria que es Bogotá D.C., efectivamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1241 del Código de Comercio, el Juez competente para dirimir los litigios relativos al negocio fiduciario será el del domicilio de la sociedad fiduciaria.

En ese sentido, alaga el recurrente que, al estar las pretensiones dirigidas a cuestionar el cumplimiento de las obligaciones de Alianza Fiduciaria derivadas del Contrato de Fiducia, la competencia es exclusiva y prevalente.

Para determinar el tipo de competencia a que se refiere la citada normatividad, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC3670-2020, con ponencia del Magistrado Franciso Ternera Barrios, del 18 de diciembre de 2020, al resolver un conflicto de competencia, estableció:

*“De manera que «como no se trata de una competencia privativa dentro de fueros o foros territoriales, radicada la demanda en la mencionada ciudad, la elección de la demandante no pudo ser inopinada. En efecto, así no lo haya explicitado, pero que aparece implícito, allí se encuentra ubicado el domicilio de una de las sociedades demandadas»<sup>3</sup>.*

4. En consecuencia, este Despacho acogerá la postura recientemente adoptada por la Sala, la cual se acompasa con la expuesta en auto del 19 de diciembre del 2018. En tal virtud, se debe entender entonces que la regla de competencia prescrita en el artículo 1241 del Código de Comercio es un factor territorial adicional, al cual puede acudir el demandante al momento de ejercitar la acción correspondiente.

5. Observadas las diligencias obrantes en el plenario, se observa que la parte activa atribuyó el conocimiento del asunto al juzgador de Barranquilla «por razón del



territorio donde se produjo o realizó el hecho». Sin embargo, tal manifestación ha de ser interpretada por cuanto la discusión en ciernes versa en torno al presunto incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre el señor Alberto Sánchez Rodríguez y la sociedad Eduardo Ripoll & Compañía Limitada Arquitectos, Ingenieros, Contratistas – En Liquidación, por lo cual se entiende que se hizo alusión fue al lugar de cumplimiento de las obligaciones, que no es otro que la ciudad de Barranquilla<sup>4</sup>.

Tal como se esgrimió en anterioridad, al existir entonces tres fueros concurrentes en el caso en concreto (domicilio de las partes, lugar de cumplimiento de las obligaciones y domicilio de la fiduciaria), es facultad del accionante escoger el juez competente bajo el cual se libraré la controversia que plantea en la demanda. Así las cosas, esta Corporación asignará las diligencias al juez de Barranquilla, al ser este el lugar de cumplimiento de las obligaciones." (subraya del despacho).

Al analizar la interpretación dada por la Corte en la jurisprudencia transcrita, se aprecia que la competencia indicada en el artículo 1241 del Código de Comercio no es exclusiva y prevalente, como lo indica el recurrente, sino concurrente a prevención o elección de la parte actora, y al tener domicilio la otra parte demandada, en la ciudad de Barranquilla, no se configura la falta de competencia alegada.

Finalmente, respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, ésta atañe al estudio de fondo del asunto, debiendo ser alegada a través de la correspondiente excepción y resuelta en la sentencia, pues no constituye requisito formal para la admisión de la demanda, en consecuencia de lo anterior, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 25 de agosto de 2022.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

#### **RESUELVE:**

1. No reponer la providencia recurrida de fecha agosto 25 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener al Dr PEDRO MIGUEL ALVAREZ GIRALDO, en calidad de apoderado de la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA SA, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
**JUEZ**